

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-842/2017

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS PÉREZ
GARRIDO

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, EN PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Pérez Garrido, en contra de la supuesta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla,¹ de tramitar la diversa demanda de juicio ciudadano, presentada en contra de la indebida afiliación del actor al instituto político de referencia.

¹ En adelante Comité Estatal.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda de juicio ciudadano por indebida afiliación.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, José de Jesús Pérez Garrido presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ante el Comité Estatal, por su indebida afiliación al instituto político de referencia.
- 3 **B. Demanda de juicio ciudadano por omisión de trámite.** El siete de septiembre pasado, José de Jesús Pérez Garrido promovió ante este órgano jurisdiccional, una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que reclamó la omisión que atribuye al Comité Estatal, de dar trámite a la demanda referida en el inciso que antecede.
- 4 **II. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-842/2017, turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y requerir al Comité Estatal para que diera trámite y publicitara el escrito de demanda.

5 **III. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de septiembre pasado, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado y requerir de nueva cuenta al titular del Comité Estatal, para que informara respecto del trámite y la publicitación de la demanda.

6 **IV. Segundo requerimiento.** El cinco de octubre de este año el Magistrado Instructor, tuvo por recibida diversa documentación remitida en cumplimiento al requerimiento recién referido, sin embargo, al advertir deficiencias en su desahogo, requirió por segunda vez a la Presidenta del Comité Estatal, a efecto de que allegara la información que corroborara el trámite y publicitación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, en virtud de que se promueve por un ciudadano que reclama que un órgano partidista omitió dar trámite a un medio de impugnación dirigido a esta Sala Superior, en el que controvirtió que se encuentra afiliado a un partido político sin haber otorgado su consentimiento para ello, por lo que solicita se dé de baja del padrón respectivo.

8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Pruebas supervenientes.

9 Se admiten las documentales ofrecidas por José de Jesús Pérez Garrido, como pruebas supervenientes, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el pasado cinco de octubre.

10 Lo anterior toda vez que se trata de medios probatorios vinculados con la temática central del juicio, que surgieron, y fueron hechos del conocimiento del actor por parte del Instituto Estatal Electoral de Puebla, en fecha posterior a la presentación de la demanda; y que fueron allegados previamente al dictado del cierre de instrucción del juicio.²

11 De manera que conforme a lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente la solicitud formulada por el actor, relativa a la admisión, como pruebas supervenientes, de las documentales allegadas en su escrito de cinco de octubre pasado.

² Proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

III. Omisión de trámite de la demanda primigenia

- 12 El actor reclama en el presente medio de impugnación que el Comité Estatal ha sido omiso en dar trámite y remitir a esta Sala Superior el diverso escrito de demanda de juicio ciudadano que presentó en mayo del presente año.
- 13 El análisis de las constancias allegadas por el órgano responsable –entre las que se encuentra el escrito de demanda– permite advertir que, efectivamente, el Comité Estatal no dio trámite al juicio ciudadano presentado por el actor en el que controvertió su indebida inclusión en el padrón de afiliados.
- 14 Tal y como lo afirma el actor, de las constancias remitidas por el propio Comité Estatal se advierte que José de Jesús Pérez Garrido promovió demanda de juicio ciudadano ante el órgano directivo estatal del partido, en el que reclamó como único agravio que fue afiliado indebidamente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no existe documento del cual se pueda desprender su voluntad para ser parte de la militancia de dicho instituto político, ni que se haya comprometido con su ideología o haga propios sus documentos básicos.
- 15 Derivado de tal reclamo, el actor solicitó que se ordenara al partido político desafiliarlo de manera inmediata del padrón de militantes del partido político.
- 16 En este sentido, si bien la Presidenta del Comité Estatal aduce como justificante de trámite, publicitación y remisión de la demanda del juicio ciudadano, que no fue de su conocimiento la presentación de la demanda toda vez que la persona que recibió el libelo ya no se encuentra laborando para el órgano de dirección

partidista; se estima que dicha razón no es motivo suficiente para haber obviado la obligación legal dispuesta en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 Incluso, en el expediente obran escritos de mayo y de agosto de este año, –recibidos por el órgano directivo estatal del partido–, mediante los cuales el actor solicita a la Presidenta del Comité Estatal que dé trámite y remita la demanda recién referida a esta Sala Superior.
- 18 Por todo lo anterior se tiene por acreditado el actuar omisivo por parte del Comité Estatal.

IV. Reencauzamiento al Instituto Nacional Electoral

- 19 En el caso que nos ocupa, José de Jesús Pérez Garrido reclama que el diecinueve de mayo de este año, verificó en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral si se encontraba afiliado a algún partido político, consulta a partir de la cual conoció que existía un registro con sus datos en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- 20 Como consecuencia de lo anterior, el siguiente veinticinco de mayo presentó, ante el Comité Estatal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, en la que reclamó la indebida afiliación al partido y exigió se diera de baja su registro en el padrón.
- 21 Como previamente se relató, el actor reclamó en su demanda primigenia que aun cuando no realizó alguna manifestación para

afiliarse al partido, ni expresó que compartía la ideología o documentos básicos del instituto político, formaba parte, indebidamente, del padrón publicado del Partido de la Revolución Democrática.

- 22 Finalmente, solicitó que se diera de baja de inmediato su registro del listado de afiliados del partido.
- 23 Al respecto, las constancias acompañadas a la demanda, así como las manifestaciones y documentación remitida por la Presidenta del Comité Estatal responsable permiten presumir que el partido político ya dio de baja de su padrón de afiliados, el registro de José de Jesús Pérez Garrido.
- 24 En efecto, en autos obran diversos escritos en los cuales constan actuaciones llevadas a cabo por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido,³ así como por la Presidenta del Comité Estatal,⁴ relativos a la solicitud de baja del actor del listado de militantes del instituto político.
- 25 La apreciación de tales escritos permite advertir:
 - Que el veinte de julio pasado, el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido refirió que, de encontrarse el registro de José de Jesús Pérez Garrido en el padrón del partido, procederá a retirarse, en atención a la solicitud de baja.

³ Escrito de veinte de julio de este año, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido se refiere a la solicitud de baja del actor respecto de la cual se afirma que, de encontrar los datos del ciudadano, se retirarán del padrón del partido.

⁴ Escrito de veintinueve de septiembre, mediante el cual la Presidente del Comité Estatal hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Puebla que el registro de José de Jesús Pérez Garrido ya fue dado de baja del padrón de militantes.

- Que el veintinueve de septiembre la Presidenta del Comité Estatal hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, que la Comisión de Afiliación dio de baja a José de Jesús Pérez Garrido, del padrón de afiliados del partido.

26 A su vez, de la documentación que obra en el expediente allegada como prueba superveniente, se aprecia que el actor fue notificado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que la Comisión de Afiliación del partido, ya dio de baja su registro, en el padrón de militantes.⁵

27 En ese sentido, si bien existen documentales en las que diversos funcionarios partidistas sostienen que el registro de José de Jesús Pérez Garrido fue eliminado del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática; esta Sala Superior estima que la declaración del partido resulta insuficiente para tener por acreditada la baja que solicitó el actor en su demanda.

28 Lo anterior, aunado a la reiterada queja del actor relativa a que fue afiliado al partido sin otorgar su consentimiento para ello, manifestación que podría conllevar un actuar indebido por parte del instituto político.

29 En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del inciso A, base V, del artículo 41 de la Constitución Federal,⁶ en relación con las atribuciones conferidas por el artículo

⁵ Memorandum IEE/SE-1181/17, en el cual se aprecia que fue recibido por el actor el tres de octubre pasado.

⁶ **Artículo 41.**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

44, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁷ y conforme a la jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,⁸ procede **reencauzar** el escrito de demanda primigenia presentada por José de Jesús Pérez Garrido, en mayo del presente año, así como el escrito de solicitud de admisión de pruebas supervenientes, y la documentación remitida por el órgano partidista responsable durante la sustanciación del presente expediente, a efecto de que sea la autoridad administrativa electoral nacional la que instaure un procedimiento idóneo, en el que:

- Determine la legalidad del trámite de afiliación de José de Jesús Pérez Garrido al instituto político implicado, y
- Corrobore que el registro de José de Jesús Pérez Garrido, fue dado de baja del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. [...]

⁷ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

⁸ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

30 El Instituto Nacional Electoral deberá desahogar y resolver el respectivo procedimiento, en breve tiempo, tomando en consideración que la queja del actor se presentó en el mes de mayo de este año.

31 El Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre la resolución del respectivo procedimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la determinación correspondiente.

V. Sanción por omisión de trámite de la demanda primigenia.

32 Finalmente, tomando en consideración lo concluido por esta Sala Superior respecto al actuar negligente por parte del Comité Estatal, en dar aviso y trámite de la demanda de juicio ciudadano que presentó el actor en el mes de mayo de este año,⁹ lo que se tradujo en una inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; procede **imponerle una amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33 Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza la demanda al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique la legalidad del trámite de

⁹ El escrito de la demanda primigenia de juicio ciudadano, promovida por José de Jesús Pérez Garrido fue remitido por la Presidenta del Comité Estatal, al atender los diversos requerimientos relativos al trámite y publicación del presente medio de impugnación.

afiliación partidista, y corrobore la baja del registro, del actor, en términos de lo dispuesto en el apartado IV, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Puebla.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO